

En la villa de Mercuriana a Veinteytres dias del mes de Julio del año
de mill e seiscientos e ochenta e tres años de nro señorio
Yo el Rey en Valle de Lemus de los Testigos que abajo seran nom-
brados Simon de Aguirre e Domingo de Aguirre su hijo e maria de Aguirre
sumoger vrs de la dicha villa e la dicha maria de Aguirre con licencia
consentim de dicho Domingo de Aguirre su marido que para otorgar
esta cosa se la dio e vendieron por venta real e llaña e enagenacion
perpetua a don alonso de mosenes vrs de la ciudad de san lucar
de barrameda escrivano publico en esta villa de albacete e testamen-
tario de san de mondragon escrivano publico que falló en la ciudad
de pitorri una heredad de viña de pan de azucar que se llama y temen
en el termin de esta villa e junto a ella en la parte llamada de la
luz que sera sembradura de una anega de trigo e como
omenos a los linderos son por la parte de adelante el camino
real que va de esta villa a la de albacete e por la parte de catra
el rio que va de albacete a la de san de mondragon e por la parte de pan de
de san de laeta que llaman e por la parte de pan de laeta de pan de
que el de Aguirre e por la parte de la casa que fue de maria
lope de caracana que asia la parte de on Pedro de galara e por
parte suerta de la casa de Pedro de caracana con todas sus en-
tradas e salidas e caminos e tenidos e muelas e quantos le pertenecieren
con los marcos e flos de mar e arboles de la villa e no de la villa
fructo que ay en la dicha heredad e en que en ella se edificare e funde
el hospital que el dicho don de mondragon escrivano publico e mandó
e ordenó por su ultima voluntad de fundar e legar e de la heredad
de uso declarada de la dicha villa e de la villa de pitorri e de la villa de
de esta persona alguna heredad e por el dicho Simon de Aguirre e
su padre e el de Aguirre e que sera libre de cens e tributo e
de toda otra carga e por el dicho Simon de Aguirre e
la vendieron e vendieron a dicho don alonso de mosenes
por precio e quantia de ciento e cinquenta e quatro dñs de
avose reales cada dñdo que en presencia de mosenes
cua e de los Testigos de la escrupura se acuerda e se
vendidos

El dho comprado en moneda de plata quemonto la dha cantidad
de quedes y se desahucaron de todos los derechos y acciones que
a la dha heredad Sauian tenian y todos ellos los cedieron
traspararon en el dho Bernardo molares y en la dha memoria
de la dha y ospital que el dho Juan de mondragon mando sale
fundar y en la persona persona que conforme a la disposicion
de su ultima voluntad subiere de herpacion de el dho ospital
memoria y obras de el Parague se araya propia y desusuc
cesor y derechos Sauiente y aya de ella en ella lo que quisiere
y pudiese tubiere como de cosa propia y que tome la posesion
de ella el dho Bernardo molares por su propia autoridad y por
la dha fute, como mas quisiere y en el ynterin que la tome
se conseruaron los Vendedores por yngulinos y precarios
y poseedores de el comprado y conseruaron que el fute Precio
de la dha heredad heran los dho ciento y cinquenta
quatro dui que Sauian recibidos y aun ecclesia la dha car
tidad de el Valor de la dha heredad la qual Sauian
vista tanta y examinada por personas leuitas en ello
y unguen taxacion y estimacion que Sauian hecho de la
dha heredad no alcanzara a la cantidad que en ella se le dio y paga
por el pueblo lugar donde se conseruaba y el dha dho Sauian
senalado para sitio de el dho ospital y en la parte mas
comoda de ella y para ello se Sauian recibidos en pago a la
cantidad de los dho ciento y cinquenta y quatro dui con que se pa
gava a la dha dha heredad en cuya razon venun
ciar a la dha dho ordenamiento Real hecho por el Rey don
alonso en las cortes de Calataya de herades que trata de la dha
casas que se compran o venden por mas o menos y el amito de el
fute Precio Parague dentro de los quateranos que la dha dha
dispone a mermingun tiempo no repueda rescindir esta venta
impedir su cumplimiento de el fute Precio de ella y todos los dho
dho Vendedores se obligaron a la dha dha seguridad y fianca
miento de la dha venta segun queda de derechos como deales

Vendedores serán obligados a pena de batarlos los ochocientos y
 quenta y quatro días quecan recibiendo condus yntereres justos
 mas de pagar los edificios labores y mejoramientos. Utile
 necesarios y voluntarios que en el oficio y heredad se ha
 bienen hecho y labrado y los danos que ala causa requieren
 y recreción que para ello todos tres demandan y abo. de uno.
 y cada uno y qualquier de ellos por preterito y futuro
 renunciando las leyes deudoras veis de venos y la autentica
 presente oyta de fidejussoribus y el beneficio de la división
 y exención de todas las demás leyes que sablan en favor
 de los que res obligan demandan comun y obligan por super
 sotas y bienes sauidos y por sauer y parancumplim^{on} y
 de los poder amplios atodos y qualquier justicia y fue de
 de en nro s. de todas y qualesquier parte que sean a quionse.
 Podian someter y obligan general y especial mente en
 y particular al tenor de la premada publicada en la
 de m. en die. dias de mes de mayo de la nra. de mill y quin
 no centay quatro en cuya conformidad renunciaron. Toda la ley
 que sablan en su favor en especial la que di se que general renun
 de leyes fecha non vata. lo si la dha mania de aqui
 non, el renatus consueto de leyano y la nueva constitucion
 y las leyes hechas en la ciudad de tro que sablan en
 favor de las mugeres de ayos auxilios fue auisada por m.
 el pte. escu. y para mas fuerza y firmeza de la escritura
 porser muger casada juró adios nro s. sobre una senal de
 la cruz en que pte. sumano de recha y ocaro de el pro.
 metio de no y en ningun tiempo contra lo contenido.
 En esta escritura por rason de sudor mareas mib.
 Para senales m. protra causa alguna que sea o se puea
 malegara leion m. engano fubrea m. respectomeital
 por que confiera no sauer lo sauido malegara o to,

Lassantenij
Marego de Spiccia